



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

QUINCUAGÉSIMO TERCERA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 16:00 (dieciséis horas) del 28 (veintiocho) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente por ministerio de ley- magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera², magistrada en funciones Laura Tetetla Román y ante el secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo.³

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía).

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Lizbeth Bravo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-363/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 363 de este año**, promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero -que- dentro de un procedimiento

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en el acuerdo emitido el 26 (veintiséis) de diciembre de este año por el magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente por ministerio de ley-

especial sancionador, determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

La parte actora -entre otras cuestiones- señala que el tribunal local de manera incorrecta no tuvo por actualizada la infracción aludida porque las notas periodísticas denunciadas tuvieron como finalidad descalificar a su persona bajo expresiones que, desde su perspectiva, no se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión pues no se trata de una crítica a su trabajo como presidenta municipal sino de una descalificación por el hecho de ser mujer.

Al respecto, la ponencia considera infundado el agravio ya que el tribunal local adecuadamente concluyó que el contenido de las notas periodísticas no constituye violencia política en razón de género en contra de las mujeres, de conformidad con el análisis armónico y ponderado del derecho a la libertad de expresión de las personas periodistas sobre personas servidoras públicas y la infracción en comento. Ello, porque del contexto del asunto se advierte que la parte denunciada tiene el carácter de periodista, mientras que la denunciante es servidora pública municipal.

Además, de las notas periodísticas denunciadas no se observa una narrativa que tenga como finalidad denigrar, trivializar o ridiculizar los logros de la actora ni que se fincan suposiciones explícitas sobre los roles de género y sus estereotipos ni tampoco que tuvieran como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por el contrario, se destacó información de relevancia pública que desencadenó en calificativos dirigidos a la actora en su calidad de servidora pública municipal que apuntaron a llevar una crítica a la posición que ha adoptado en su gobierno municipal.



En consecuencia, como se desarrolla en la propuesta, es posible apreciar del análisis contextual que el mensaje de las notas se ampara en la libertad de expresión y que esas no constituyen notas con contenido o elementos de género, pues la finalidad de los mensajes se enfoca a expresar temas de relevancia pública sobre la función pública que la actora ha desarrollado en su carácter de presidenta municipal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 363, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-368/2023**, en el entendido que **el magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza** hizo suya las propuestas de resolución, ante su ausencia justificada, refiriendo lo siguiente:

“Expongo la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 368 de este año**, promovido por distintas personas ciudadanas quienes se ostentan como indígenas e integrantes del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, a fin de impugnar el oficio emitido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del INE, por el que declaró improcedente la solicitud de la parte actora respecto a que en las credenciales para votar se asiente el dato “*Municipio indígena de Hueyapan*”.

En principio, se precisa que debe tenerse únicamente como autoridad responsable a la DERFE, ya que es el órgano del INE que tiene como facultad -entre otras- modificar la credencial y la nomenclatura de localidades y municipios en la cartografía electoral, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico necesario para ello.

En el proyecto, se propone calificar infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, si bien del decreto 2343 (dos mil trescientos cuarenta y tres) emitido por el Congreso del Estado de Morelos por el que se crea el municipio de Hueyapan, se advierte que se llevó el proceso para la creación de tal municipio por sistemas normativos, lo cierto es que la DERFE no podía interpretarlo de manera distinta, de forma que llegara a cambiar el nombre que fue registrado por el congreso local al expedir el referido decreto.

En ese sentido, si bien del señalado decreto, se advierte que se llevó a cabo un procedimiento especial para la creación del municipio, lo cierto es que el congreso local lo creó con el nombre de "*Hueyapan*".

Por otro lado, también se propone calificar como infundados otros de los agravios, ya que no se vulnera el derecho a la identidad de las personas del municipio por el hecho de que no se inserte la auto adscripción indígena de una comunidad en la credencial de quienes la integran.

Porque dicho documento como medio de identificación, incluye los datos necesarios para distinguir o identificar a la persona titular de este respecto a las demás personas.

En ese sentido, la credencial es un documento cuya naturaleza y características son meramente electorales, y si bien actualmente cuenta con una calidad dual como instrumento electoral y como medio de identificación, ello no varía su origen y función primordial, pues la finalidad



principal es permitir o garantizar el derecho al voto de la ciudadanía, incluidas las personas que formen parte de una comunidad indígena.

Sobre esta base, es evidente que el INE no tiene la atribución de garantizar el derecho de identidad indígena, ya que su finalidad principal es permitir el derecho al voto y en ese sentido, mientras reúna los datos imprescindibles para garantizar que solo la use su titular para dicho fin, cumple su cometido.

Así, el oficio impugnado está ajustado a derecho, pues la falta de inclusión del dato "indígena" no vulnera el derecho a la identidad de las personas de la comunidad indígena de Hueyapan, ni implica un desconocimiento por parte de las autoridades electorales de su calidad de indígenas.

Por lo anterior, se propone confirmar el oficio impugnado".

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 368, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el oficio 1171 del 2023 por las razones expresadas en la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por **el magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-382/2023**, refiriendo lo siguiente:

"Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 382 del presente año**, promovido por una persona diputada contra un acuerdo por el que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer de la impugnación por la que

controvirtió la negativa del congreso de esa entidad, de concederle licencia para separarse del cargo.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada -en razón de que- como lo razonó la autoridad responsable, la negativa inicialmente reclamada no se encontraba asociada con alguna vulneración al ejercicio y desempeño de los derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, la naturaleza del acto primigeniamente controvertido se vinculaba con aspectos inherentes al orden legislativo e inmersos en la organización interna del congreso local, además de que no se relacionaba con una posible afectación del núcleo de la función representativa parlamentaria, y menos aún con una posible vulneración a los derechos político-electorales del actor.

A partir de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 382 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-22 del 2023.

4. El secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Cabrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-377/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 377 de este año**, en el que se controvirtió el acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a efecto de dar



vista -entre otra documentación- con diversos escritos de ampliación de demanda que se presentaron en esa instancia.

En el proyecto, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado constituye una cuestión de carácter intraprocesal de la cual no se tiene certeza que pueda trascender al sentido de la decisión final de los medios de impugnación locales, por lo que el acto controvertido no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora”.

Sometido el proyecto a la consideración del pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 377, de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 16:15 (dieciséis horas con quince minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando al secretario general de acuerdos en funciones que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

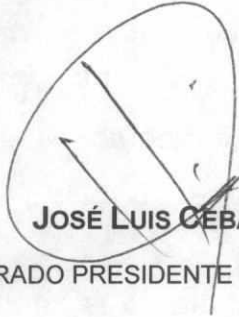
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



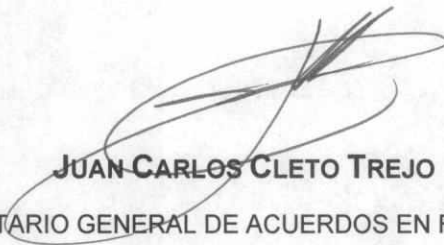
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LAURA TETETLA ROMÁN
MAGISTRADA EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY



JUAN CARLOS CLETO TREJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS